



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA QUINTA S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL D-012-2018

Santiago, 17 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 18.575; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-012-2016 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-012-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Sociedad Quinta S.A., titular de la "Fábrica de Alimentos Quinta", ubicada en calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 5 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.

2. Que, lo anterior, a partir del Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2017-5471-XIII-NE-IA, que da cuenta que, con fecha 5 de mayo de 2017, entre las 21:58 y las 22:03 horas, personal de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, realizó una actividad de fiscalización en dependencias de la sociedad Quinta S.A., fábrica de alimentos, ubicada en calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal. Dicha fiscalización consistió en una medición desde un único receptor sensible (Receptor N° 1), correspondiente al patio de la vivienda, en condición externa, en horario nocturno, ubicado en calle Santo Domingo N° 4961, comuna de Quinta Normal.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-022-2018, que contiene la formulación de cargos, se describió un incumplimiento a la normativa ambiental, enunciado en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad				
La obtención, con fecha 5 de mayo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) , medido en receptor sensible ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.	<p>D.S. 38/2011 MMA, artículo séptimo, título IV: <i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1 art. 7° del D.S. N° 38/2011</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas dB(A)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas dB(A)	III	50	<p>Leve.</p> <p>Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.</p>
Zona	De 21 a 7 horas dB(A)					
III	50					

4. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 21 de febrero de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180667235195.

5. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-012-2018, de 12 de marzo de 2018, se otorgó de oficio a la titular, en su Resuelvo I, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar un programa de cumplimiento y de siete (7) días hábiles, para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original; por su parte en el Resuelvo II, se solicitó acreditar el poder de don Régulo Muñoz Reyes, o por quien

tuviese poder suficiente para representar a la Sociedad Quinta S.A., en la próxima presentación que se hiciera en el procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia, con el fin apoyar a la titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

8. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, el Sr. Tomás Muzzio, en representación de Quinta S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

9. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 111/2018, de fecha 12 de abril de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

10. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. José Miguel Zamora ingresó un escrito reiterando sus reclamos contra la titular, señalando que los ruidos, a su juicio, habrían aumentado considerablemente especialmente en la noche.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, de 30 de abril de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por la titular, sin embargo y a fin de que éste cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo se realizaron determinadas observaciones, otorgando 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde la notificación de la antedicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018.

12. Que, la Resolución Exenta N° 3/Rol D-012-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180667242254. De esta forma, y en virtud del artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, la titular se entendió notificada el día 3 de mayo de 2018.

13. Que, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 14 de mayo de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio.

14. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018, de fecha 13 de junio de 2018, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Quinta S.A.

15. Que, la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018, fue notificada mediante carta certificada según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180691347505.



II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

16. Que, con fecha 22 de octubre de 2018, el Sr. José Miguel Zamora ingresó un escrito reiterando sus reclamos contra la titular, señalando que los ruidos, a su juicio, habrían aumentado considerablemente especialmente en la noche. Acompaña a dicho escrito un certificado médico de su esposa, solicitando a este servicio pronunciarse sobre el estado de cumplimiento del PdC.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-012-2018, de 20 de noviembre de 2018, esta SMA tuvo por acompañado el escrito de fecha 22 de octubre de 2018, presentado por el Sr. José Miguel Zamora, indicando que su contenido será ponderado en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento o en la emisión del Dictamen correspondiente y derivando el escrito a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en el marco de la fiscalización del efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de cumplimiento.

18. Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, el Sr. José Miguel Zamora, en calidad de interesado en el procedimiento, ejerció el derecho establecido en el literal a) del artículo 17 de la Ley N° 19.880.

19. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2697-XIII-PC, dando cuenta de la inspección ambiental por la SMA al PdC presentado por Sociedad Quinta S.A. y sus resultados.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

20. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria de este instrumento como el "Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia".

21. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, las que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento de las acciones del programa en un término de 45 días hábiles, contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018, de 13 de junio de 2018, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	<p>Se desarrollará diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes dentro de la industria. Esto lo llevará a cabo la empresa Inmobiliaria y Proyectos.</p> <p>El procedimiento que se llevará a cabo será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Campaña de mediciones perimetrales y de fuentes generadoras de ruido, dentro de la empresa. - Evaluación y determinación de fuentes de ruido que estén generando molestias a los receptores sensibles. - Medidas de mitigación necesarias, para poder dar cumplimiento al D.S. N°38/11 MMA, a las fuentes de ruido que estén influenciando en los puntos receptores sensibles.
2	<p>Para equipos en altura se deberá considerar la instalación de barreras acústicas. Estas aportarán el aislamiento acústico necesario para disminuir el nivel de presión sonora en los puntos de inmisión.</p> <p>Estas barreras instaladas en altura se conforman de la siguiente materialidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una placa de acero galvanizado. - Una placa de lana de vidrio con velo negro. - Una placa de fibrocemento. - Metal desplegado o malla acma. <p>El largo de las barreras será de 4 metros lineales y su altura será de 1,5 metros.</p> <p>En el muro del galpón más cercano a las casas se deberá instalar un sobre tabique acústico compuesto de la siguiente materialidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas de yeso cartón instalada sobre el panel PV-4 existente y hacia interior. - Una placa de lana de vidrio <p>Se deberá cubrir el muro completo, por lo que la cantidad necesaria es de 180 m² de sobre tabique acústico.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Montantes estructurales con banda elastomérica.
3	<p>Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas.</p>

22. Que, respecto de la Acción N° 1, consistente en que "Se desarrollará diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes dentro de la industria [...]", ésta fue considerada por la titular como una acción por ejecutar. Dicho diagnóstico y evaluación, tendría tres contenidos, consistentes en una campaña de mediciones, la evaluación y la determinación de las fuentes de ruido y la determinación de medidas de mitigación necesarias. Consideró un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento por parte de la SMA para su ejecución, a ser reportado en el Reporte Final.

23. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-2697-XIII-PC señaló respecto de la Acción N° 1 lo siguiente: a) El titular no reportó la acción comprometida dentro de plazo, ya que "cumplido el plazo de ejecución de las medidas, el titular no hizo entrega a la SMA de la información comprometida"; b) Luego, solo a requerimiento de la información realizada con fecha 16 de noviembre de 2018, producto de la fiscalización realizada en el marco del cumplimiento de las obligaciones del PdC realizada por esta SMA, la titular acompañó con fecha 20 de noviembre de 2018 una carta, en la cual "se adjuntó el Informe

Evaluación Acústica – Pastelería Quinta S.A' de fecha octubre 2018. Sin embargo, en revisión [sic. relación] a dicho informe, este únicamente da cuenta de la evaluación de las medidas de mitigación ya instaladas en la planta, **y no un diagnóstico** según lo detallado en la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento” (el destacado es nuestro).

24. Así, el informe concluye lo siguiente, “No se presentan medios de prueba que permitan verificar la elaboración de un diagnóstico y evaluación de las diferentes fuentes de ruido existentes en Quinta S.A.”.

25. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento a la Acción N° 1 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.**

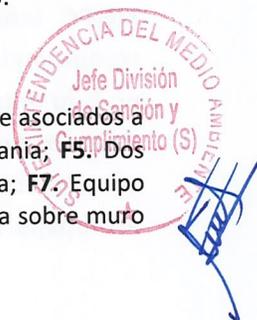
26. Que, respecto de la Acción N° 2, consistente en la instalación de barreras acústicas, construidas por placas de acero galvanizado, lana de vidrio y fibrocemento, con un largo de 4 metros y una altura de 1,5 metros y un tabique acústico de un total de 180 mt2. asociado al muro del galpón más cercano a las casas, fue considerada por la titular como una acción por ejecutar. Dicha acción tenía un plazo de ejecución de 30 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

27. Al respecto, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC señala que: a) El titular no reportó la acción comprometida dentro de plazo, especialmente, indica que “a la fecha de cumplido el plazo de ejecución de las medidas, el titular no hizo entrega a la SMA de la información comprometida”; b) por otra parte, se agrega que “Con fecha 16 de noviembre de 2018, personal de la SMA se presentó en la planta de Quinta S.A., se realizó el recorrido a la planta, solicitando al titular señalar cuales son los dispositivos generadores de ruido emplazados en su planta, así como también las medidas de control que se hayan implementado. Se constató la existencia de 8 fuentes de ruido (F1 a F8) [...]”¹.

28. De esa forma, de la inspección ambiental se concluye que “no se han implementado las barreras acústicas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Lo anterior se sustenta en la constatación de siete (7) dispositivos emisores de ruido de un total de 8, tanto a nivel suelo como en altura, los cuales carecen de medidas de control de ruido” y que “**De las ocho (8) fuentes de ruido constatadas [...] únicamente se observa la implementación de medidas de control de ruido a una fuente, consistente en un semiencierro a 2 chillers ubicados en el sector patio**”.

29. Que, en conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento a la Acción N° 2 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.**

¹ A saber: **F1.** 2 Chillers (condensadores); **F2.** Compresor Atlas Copco; **F3.** Condensadores de aire asociados a cámara de frío, marca Hispania; **F4.** Condensadores de aire de cámara de frío, marca Hispania; **F5.** Dos motores de compresores, marca Bitser, modelo 4G 20 2V; **F6.** Extractores de aire, en altura; **F7.** Equipo compresor en mantención, marca Atlas Copco, modelo GA 15 FF; y **F8.** Equipo de frío en altura sobre muro medianero, marca GEA.



30. Que, respecto de la Acción N° 3, consistente en medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, fue considerada por la titular como una acción por ejecutar. Dicha acción tenía un plazo de ejecución de 45 días hábiles contados desde la notificación del programa de cumplimiento.

31. Al respecto, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC señala que: a) El titular no reportó la acción comprometida dentro de plazo, indicándose que “a la fecha de cumplido el plazo de ejecución de las medidas, el titular no hizo entrega a la SMA de la información comprometida”; y b) “A través de Acta de Inspección de fecha 16 de noviembre de 2018, se solicitó al titular el envío a esta Superintendencia de la evaluación según D.S. N°38/11 MMA, de los ruidos emitidos por su empresa, comprometida en el PdC. Ante lo cual, se recibió adjunto a carta del 20 de noviembre el reporte “Informe Evaluación Acústica – Pastelería Quinta S.A”.

32. Que, del análisis efectuado por la División de Fiscalización del informe de evaluación acústica entregado por la titular se concluyó que este no se ajusta a la metodología del D.S. N°38/11 MMA, debido a que corresponde, más bien, a la medición y proyección de los ruidos emitidos respecto de fuentes que no son posibles de identificar claramente en cuanto a su ubicación, señalando además que “lo indicado en el informe de ruido no se condice con aquello constatado en terreno”.

33. De esa forma, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC concluye que “la evaluación no considera la totalidad de los dispositivos y fuentes emisoras de la planta, así como tampoco se ajusta a lo preceptuado en la Norma de Emisión de ruidos, se concluye que el reporte resulta insuficiente para evaluar los niveles de ruido emitidos por Quinta S.A.”.

34. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio cumplimiento a la Acción N° 3 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018

35. El análisis efectuado permite concluir que Quinta S.A. **ha incumplido todas las acciones comprometidas** en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018, que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

36. Lo anterior, fue constatado principalmente en la inspección de 16 de noviembre de 2018, que tenía por objeto verificar el adecuado cumplimiento del PdC, la que tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, entregó como resultado que la totalidad de las acciones propuestas, y de manera particular aquellas de carácter de mitigación directa de la contaminación acústica, generada por la fuente, no han sido implementadas de forma completa. Adicionalmente, la titular no ha presentado un

informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento, lo que es fundamental en el análisis de este instrumento de incentivo.

37. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-012-2018, reiniciándose, por tanto, la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

V. Consideración final

38. Que, se ha advertido un error de referencia en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 5/Rol D-012-2018, de 20 de noviembre de 2018, por lo que se hace necesario enmendarlo. Al respecto, dicho resuelvo indicó lo siguiente: **“I. TENER POR ACOMPAÑADO** el escrito de fecha 22 de octubre de 2018, presentado por el Sr. José Miguel Zamora, en representación de Quinta S.A., [...]”. La enmienda debe ir en el sentido de eliminar para todos los efectos legales la mención “[...] en representación de Quinta S.A. [...]” en razón de que el Sr. José Miguel Zamora es un interesado en el procedimiento diferente de la titular, tal cual se extrae del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018, de 19 de febrero de 2018.

39. Al respecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 prescribe el principio de no formalización, por el cual:

Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

40. Que, siendo el vicio de carácter formal, al hacer una referencia equívoca del interesado, no es esencial ni se advierte que su eliminación afecte derechos de terceros, por lo que se resolverá eliminarla.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-012-2018, presentado por Quinta S.A.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-012-2018, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-012-2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos. Se hace presente que, al momento de la suspensión del plazo para presentar descargos, conforme a lo señalado en el Resuelvo VII, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2018 del presente procedimiento, **ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan siete (7) días hábiles para su término**, considerando la ampliación de plazo otorgada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-012-2018, de 12 de marzo de 2018.

IV. **SUBSANAR** para todos los efectos legales la referencia “[...] en representación de Quinta S.A. [...]”, eliminándola del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 5/Rol D-012-2018, de 20 de noviembre de 2018.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., ubicada en calle Radal N° 1028, de la comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sr. José Miguel Zamora Calderón, domiciliado en calle [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames

Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM / JOR

Carta certificada:

- Representante Legal de Sociedad Quinta S.A., calle Radal N° 1028, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.
- José Miguel Zamora Calderón, [REDACTED] Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa de Oficina SMA, Región Metropolitana.

Rol D-012-2018

